



PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN ART. 239 DEL C.P.C.C.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 239 del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, aprobado por Ley Provincial N° 9.776, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Procedencia. El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de:

1. La resolución que rechaza de oficio la demanda y la que declara la cuestión de puro derecho.

2. Las providencias cautelares y las que apliquen sanciones procesales.

3. Las sentencias interlocutorias que deciden las excepciones previas y el incidente de nulidad.

4. Las providencias simples que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

5. Las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación.

6. Las sentencias definitivas.

7. Las demás resoluciones que expresamente sean declaradas apelables por este código”.

ARTÍCULO 2º: De forma.

C.P.N. VANESA A. CASTILLO
DIPUTADA PROVINCIAL
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE E.R.
AUTORA

GUSTAVO M. ZAVALLO
DIPUTADO PROVINCIAL
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE E.R.
CO-AUTOR

FUNDAMENTOS

HONORABLE CÁMARA:

Mediante este Proyecto de Ley, se busca agregar un inciso al art. 239 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, y que versa sobre la Procedencia del Recurso de Apelación.

En efecto, se incorpora como Inciso 4 la posibilidad de apelar *“Las providencias simples que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva”*.

Este supuesto está contemplado en la legislación nacional (art. 242 Inc. 3 C.P.C.C.N.), pero no se encuentra receptado en nuestro ordenamiento de forma.

Tenga presente este Honorable Cuerpo, que la limitación recursiva enunciada en el art. 239 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, tal como está redactado, produce un valladar incompatible con el derecho consagrado en el art. 18 de la Carta Magna.

Frente a este estado de cosas, la jurisprudencia entrerriana ha tenido que sortear diferentes obstáculos para justificar la procedencia del Recurso de Apelación, evitando que los justiciables queden desprotegidos.

En esta línea argumental, tiene dicho la jurisprudencia entrerriana: ***“(...) debe tenerse presente que la limitación recursiva impuesta por el art. 239 CPCC debe ceder cuando se impida o tenga por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal en forma definitiva, como también, por la existencia de un gravamen irreparable insusceptible de ser reparado en el curso ulterior del proceso”*** (Cámara de Apelaciones - Sala I Civil y Comercial de Gualeguaychú, M., D. S., A. C/ E., D. M., D. S. M. S. Y OTROS S/ ORDINARIO ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA S/ RECURSO DE QUEJA, Expte. 7137).

También se ha pronunciado en este sentido la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná: *“En tanto, de acuerdo a los principios generales, resultan inapelables aquellas resoluciones que no causan gravamen irreparable, enumerando el art. 239 las decisiones que,*

como consecuencia de tal gravámen resultan apelables. **Dicha enumeración ha sido extendida a aquellas resoluciones que producen efectos idénticos que las previstas en la mencionada norma** - (Confr. "Frigorífico Rioplatense S.A. c/ Sindicato de Emp. y Obreros de la Ind. de la Carne y ot. - Queja", L.A.S. 11/3/94; "Jiménez c/ Casa Rizzi", del 08/04/97; "Martínez, Nilda Ana c/ Rico Cetti, Carlos Alberto y Otro s/ Ordinarios/ Queja", 7020, 14/10/2010)" (Cám. Segunda de Paraná, Sala II, P., E. E. C/ P., M. D. S/ MEDIDA CAUTELAR, Expte. 10.057).

A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que el **derecho humano a la doble instancia** se aplica en cualquier orden jurídico, no solo en el penal. Así lo reconoció la Corte Interamericana de DD.HH. en el fallo Baena: "(...) la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8º de la Convención Americana se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, **la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter**" (FALCÓN, Enrique M., *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo VIII: Impugnación, Remedios y Recursos Ordinarios*. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2020, págs. 199 y 200).

En definitiva, colegas legisladores, el derecho al debido proceso adjetivo, así como el de defensa en juicio, se ven severamente afectados en el caso de que se imposibilite la apelación cuando exista un gravamen irreparable que no pueda ser subsanado en el curso del proceso.

Por las razones expuestas, solicitamos a nuestros colegas legisladores su acompañamiento en este Proyecto de Ley.

C.P.N. VANESA A. CASTILLO
DIPUTADA PROVINCIAL
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE E.R.
AUTORA

GUSTAVO M. ZAVALLO
DIPUTADO PROVINCIAL
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE E.R.
CO-AUTOR